



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-6
23 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00055”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2010-00482-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de diciembre de 2024, MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N.º 180014003003-2010-00482-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en la cual se señala que el Despacho Judicial no ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares, efectuada el 8 de octubre de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de diciembre de 2024, correspondiéndole al Despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00055-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-134 del 12 de diciembre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-314 del 12 de diciembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 19 de diciembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA PATRICIA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJCAQAV25-2 del 15 de enero de 2025, esta

Corporación dispuso ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO con radicado N° 180014003003-2010-00482-00, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, del cual es titular la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, instando a la misma, para que dentro de los tres (3) días siguientes presentara las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Atendiendo el mandato referido en precedencia, el 20 de enero de 2025, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, actuando como titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, remitió a esta Corporación, las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

El señor MARCO ESTIVEN VALENCIA CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2010-00482-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el mencionado Despacho Judicial no ha decretado las medidas cautelares requeridas el 8 de octubre de 2024.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de diciembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. *"Una vez conocí los hechos materia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el Dr. MARCO ESTIVEN VALENCIA CELIS, indagué en la secretaría del Despacho a mi cargo la razón de esa queja, y la respuesta que obtuve por parte de los empleados fue: que eso se debió a la orden impartida por la suscrita juez en el sentido de implementar la tabla Excel y el Protocolo de Gestión Documental, que no se había puesto en marcha, y que como consecuencia de esa orden los sustanciadores dejaron de cumplir por unos días las labores propias de sus funciones, lo que represó el trámite normal de las actividades del juzgado.*
2. *Ciertamente, debo decir que efectivamente yo ordené las implementaciones dichas,*

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

por cuanto acabando de llegar al juzgado el 2 de septiembre de 2024, me encontré sin brújula para dirigir éste, pues no hallé una tabla guía o rectora de las labores cumplidas y por cumplir, que me permitiera hacer el debido seguimiento y control del funcionamiento del Despacho.

3. *Me di cuenta que efectivamente lo que yo echaba de menos resultaba ser, la aplicación por completo del protocolo en los expedientes digitales y la tabla de EXCEL, cuyas implementaciones había ordenado desde meses atrás el Consejo Seccional de la Judicatura, y por esa razón tomé la determinación de coordinar con los ingenieros ajustar los expedientes al protocolo siguiendo los lineamientos del sistema operativo, y me vi precisada a ordenar a los empleados que aducían que sus labores diarias no les permitía hacer las gestiones indispensables para ponerlo en marcha, que suspendieran provisionalmente éstas para hacer posible la señalada iniciativa, que más adelante reportaría beneficios.*
4. *El cumplimiento de mi instrucción y gestión complementaria de los ingenieros, trajo como consecuencia que al implementar el protocolo en el Despacho y al reiniciar el sistema, los folios de los expedientes hubieran quedado en desorden y los empleados hubieran tenido que disponerse a la reorganización respectiva, lo que generó, en verdad, un retraso general en el desempeño de las labores propias de juzgado.*
5. *Sin embargo, también debo decirlo con responsabilidad y transparencia, el pago con prelación de los títulos de depósito judicial a que refiere el solicitante de la vigilancia judicial administrativa, no se produjo por una deliberada orden particular de la suscrita juez, que siempre ha propendido por que se respete el orden de llegada al juzgado de las distintas solicitudes de los usuarios de la administración de justicia.*
6. **De todas maneras, llegado al juzgado el requerimiento del señor magistrado WILSON CARREÑO MURCIA, la suscrita juez procedió de inmediato a tomar las medidas en procura de remediar las omisiones en que lamentablemente se incurrió, y como resultado de las mismas las peticiones del abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS quedaron atendidas, como se puede evidenciar en los anexos que acompaño con el presente escrito.”**

Es preciso mencionar, que luego de aperturado este trámite administrativo, la funcionaria vigilada, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, expuso (i) la precaria gestión del juzgado que heredó, (ii) el proceso de normalización del protocolo de gestión documental y (iii) la desorganización de los expedientes, como el motivo por el cual se ha tardado en resolver la solicitud de medidas cautelares que aquí se expone.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a la fecha, no ha dado trámite a solicitud de medidas cautelares, radicada el 08 de octubre de 2024.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo allegado en la contestación, la funcionaria vigilada mediante Auto del 16 de diciembre de 2024 procedió a dar trámite a la solicitud de embargo (medida cautelar requerida), tal como se evidencia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA	
Palacio de Justicia - Piso 2 Oficina 203	scjmf3@ceodis.ramajudicial.gov.co
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Micro sitio Web del Juzgado:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia	
Florencia Caquetá, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.
Apoderado:	MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
Demandado (s):	MARLENY SANCHEZ CABRERA
Radicación:	1800140.03.003-2010-00482-00
Asunto:	AUTO DECRETA MEDIDA OFICIAR

El apoderado de la parte demandante en las diligencias de la referencia solicita al Despacho como medida cautelar, el embargo del establecimiento de comercio denominado "BESAME BOUTIQUE", de propiedad de la parte demandada registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad e igualmente los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros posea dicha en las entidades bancarias que ha identificado.

Como quiera que la medida sobre el establecimiento de comercio identificado es viable se accederá.

En cuanto a la medida a las entidades bancarias, previamente a ordenarse el Despacho estima pertinente oficiar a las centrales de riesgo e información financiera DATA CREDITO y TRASUNION COLOMBIA, con el fin de que informen si el demandado reporta ante esa entidad servicios financieros, cuenta corriente, de ahorros o títulos cdt, en alguna de las entidades bancarias y crediticias del país, a efectos de ordenar medidas sobre estas.

Sin más consideraciones el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el art. 593 y 599 del C. G. del P.

DISPONE:

1º.- **DECRETAR** el embargo de la unidad Comercial denominada "BESAME BOUTIQUE", registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada en las presentes diligencias **MARLENY SANCHEZ CABRERA**, quien se identifica con la C.C. No. 40.764.477.-

Ofícese a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio antes mencionado, en la forma dispuesta por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez lo anterior se pronunciará el Despacho respecto a su Secuestro.

2º.- **OFICIAR** a las centrales de riesgo e información financiera DATA CREDITO y TRASUNION COLOMBIA, con el fin de que informen si la señora **MARLENY SANCHEZ CABRERA**, quien se identifica con la C.C. No. 40.764.477, reporta ante esa entidad de información financiera, servicios en cuenta corriente, de ahorros o títulos cdt, en alguna de las entidades bancarias y crediticias del país, a efectos de ordenar medidas sobre estas.

Librese el oficio correspondiente, en la forma indicada por el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y remítase copia del mismo a la apoderado de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS.-

Resolución Hoja No. 7

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el asunto de solicitud de medidas cautelares, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, sin embargo, al consultar el proceso Ejecutivo, se pone en evidencia que la medida cautelar fue requerida el 9 de octubre de 2024, sin obtenerse un pronunciamiento hasta el 16 de diciembre de 2024, que el Juzgado Tercero Civil Municipal decretó la misma, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, como se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-12-19	Libra oficios	Se elaboró oficios 2.766 Embargo Unidad Comercial Cámara de Comercio de Florencia, 2.767 Datacredito, 2.768 Transunion			2024-12-19
2024-12-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/12/2024 a las 10:16:55.	2024-12-16	2024-12-16	2024-12-16
2024-12-16	Auto decreta medida cautelar				2024-12-16
2024-10-09	A Despacho				2024-10-09
2024-10-09	Agregar Memorial	Solicitud medida cautelar			2024-10-09

Por consiguiente, si se analizan los términos que hay desde la presentación de la solicitud hasta el Auto por medio del cual se dio trámite a la misma, se tiene lo siguiente:

OCTUBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
40		1	2	3	4	5	6
41	7	8	9	10	11	12	13
42	14	15	16	17	18	19	20
43	21	22	23	24	25	26	27
44	28	29	30	31			

NOVIEMBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
44					1	2	3
45	4	5	6	7	8	9	10
46	11	12	13	14	15	16	17
47	18	19	20	21	22	23	24
48	25	26	27	28	29	30	

DICIEMBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
48							1
49	2	3	4	5	6	7	8
50	9	10	11	12	13	14	15
51	16	17	18	19	20	21	22
52	23	24	25	26	27	28	29
01	30	31					

 Presentación de solicitud de medida cautelar – 9 de octubre de 2024

 Auto decreta medida cautelar – 16 de diciembre de 2024

También se tuvieron en cuenta las pruebas documentales allegadas con la contestación de 20 de enero de 2025 esto es el informe de entrega, copia del correo electrónico remitido por el ingeniero del equipo contratista y testimoniales del mismo para respaldar su versión de lo ocurrido, el cual considera esta magistratura, innecesario decretar, ante lo palmario de los documentos de convicción incorporados con el mencionado escrito.



Florencia Caquetá, 31 de agosto de 2024

INFORME DE ENTREGA DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

1. EMPLEADOS DEL JUZGADO:

Cargo	Nombre	Tipo de vinculación
Secretario	Carlos Alberto Ramírez Sánchez	Carrera
Sustanciadora	Ana Lucía Flórez Salazar	Provisionalidad
Oficial Mayor	Jesús María Charry Pulecio	Carrera
Escribiente	Ana Tullia Rodríguez Lomelin	Carrera – Adscrito al Centro de Servicios (temporalmente en el Juzgado)
Citador	Dario Fernando Ponce	Carrera – Adscrito al Centro de Servicios

2. CIFRAS DEL JUZGADO:

2.1. Radicados 2024:

A viernes 30/agosto/2024 se llegó al radicado 2024-530

2.2. Procesos virtuales (desde el 2020-222 radicado el 2/jul/2022) sin sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución:

Año 2020: 3
Año 2021: 1
Año 2022: 10
Año 2023: 83
Año 2024: 221

2.3. Procesos Civiles a Despacho a viernes 30/agosto/2024: 290 procesos

Sustanciadora Ana Lucía (procesos impares): 18 procesos SIN SENTENCIA + 120 procesos CON SENTENCIA = 138 Procesos

Oficial Mayor Jesús (procesos pares): 15 procesos SIN SENTENCIA + 137 procesos CON SENTENCIA = 152 Procesos

2.4. Desacatos a Despacho: CERO

2.5. Títulos pendientes de pago a Despacho: CERO

2.6. Vigilancias administrativas contra el Juzgado: CERO

Outlook

RV: ACTA DE ENTREGA - 21

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcvmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 07/11/2024 14:13

Para Claudia Marcela Bechara Porras <cbecharp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (581 KB)

ACTA DE ENTREGA 21.pdf, Relación de expedientes estandarizados.xlsx, Relación de expedientes y carpeta contenedora.xlsx

De: Duverney Hernandez Mora <cendojprotocolo02@outlook.com>

Enviado el: jueves, 7 de noviembre de 2024 11:35 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcvmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OSCAR RAUL RAMIREZ VALENCIA <cendojprotocolo3@outlook.com>; Erika Tatiana Murcia Silva <cendojprotocolo04@outlook.com>; cendojprotocolo05@outlook.com; Octavio Andres Rojas Ramirez <orojasra@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Gomez Romero <ggomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTA DE ENTREGA - 21

Florencia - Caquetá, 07 de Noviembre de 2024

Señores

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

A través de la presente hago entrega de los expedientes electrónicos activos estandarizados. La entrega se hace con fecha de corte del 04 de noviembre de 2024 al **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**.

Recursos adjuntos:

1. ACTA DE ENTREGA 21.pdf

Se abordó cada uno de los directorios y se analizó el número de expedientes, número de archivos y formatos de archivos encontrados.

2. Relación de expedientes estandarizados

Relación de expedientes abordados, se organiza este recurso como insumo a la gestión del inventario de expedientes por parte del Juzgado

3. Relación de expedientes y carpeta contenedora

Recurso de consulta que relaciona los expedientes y su antigua carpeta contenedora

Atentamente:

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, no obstante, deberá este despacho entrar a analizar si existe razón, que justifique los motivos por los cuales se tardó más de dos meses en decretar la medida cautelar requerida, máxime cuando el Artículo 588 del Código General del Proceso, establece que, a más tardar al día siguiente de la presentación de solicitud de medida cautelar, el Juez deberá resolver la misma.

De lo anterior y de las pruebas recolectadas se encuentra una justificación válida en cuanto a la demora en el trámite de la solicitud de medida cautelar, pues el argumento efectuado por la juez relacionado con el hecho de que la congestión en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, y la falta de respuesta a una solicitud de medidas cautelares impetrada por parte del Dr. Marcos Estiven Valencia Celis, se debieron a (i) la precaria gestión del juzgado que heredó, (ii) el proceso de normalización del protocolo de gestión documental y (iii) la desorganización de los expedientes, explica que, la carga laboral es significativa y reconocible, sus acciones fueron en pro de una mejor administración del despacho y no implicaron un desinterés en los trámites. sugiere que el Oficial Mayor no

cumplió con su responsabilidad de dar impulso al proceso, lo que contribuyó a la falta de seguimiento, tiene vocación de prosperidad.

Para finalizar, no se puede dejar a un lado que la funcionaria tomó posesión del cargo tan solo el 2 de septiembre de 2024, y una vez normalizada la situación, no se hace necesario continuar con el presente trámite, sin embargo se dispondrá exhortarla para que como Directora del despacho adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia y con ello normalizar en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Claudia Marcela Bechara Porras, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **22 de enero de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2010-00482-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2°: EXHORTAR a la Doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias⁵ para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

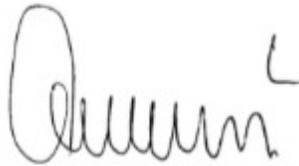
⁵ Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.

interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM / MVAC/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **22 de enero de 2025.***

.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2c3f5fec81f19bb8f6898377814b252986510d37a40e4a97645804dc8154**

Documento generado en 23/01/2025 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>